REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 5 De Miércoles, 24 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620180014900	Ejecutivo	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Roxana Puello Guerrero, Jose Luis Rodriguez Hernandez, Alfredo Torres Martinez	23/01/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230101100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Comunidad - Coomunidad	Nereidis Atencio Bello, Johanna Jimenez	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230101200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Comunidad - Coomunidad	Oscar Figueroa Mendoza	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230101700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Nelis Isabel Pajaro Pestana, Mayerlin Cuadro Pitalua	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230101500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales Coolegales	Enith Rodriguez Blanquicett	23/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

0c2d87ef-270f-4bc1-9321-8b0e05e6d40e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 5 De Miércoles, 24 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230100100	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios	Albertina Silgado Diaz	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230101600	Ejecutivo Singular	Emcoobarv	Andrea Guerrero Fonseca	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230103400	Ejecutivo Singular	Enrique Luis Giraldo Jaramillo	Carlos Yair Martinez Guzman	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230101300	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Martha Vargas Mosquera	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230101400	Ejecutivo Singular	Jose Sebastian Bolaños Nonuya	Luis Felipe Berrio Cardona, Gustavo Berrio Cardona, Maicol Stiven Solis	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230103800	Ejecutivo Singular	Parque Residencial La Plazuela 21	Promotora Plazuela 21 S.A	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230102600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Logistic Services And Solutions S.A.S	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

0c2d87ef-270f-4bc1-9321-8b0e05e6d40e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 5 De Miércoles, 24 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230104400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ardila Madera Alberth Eduardo , Rios Vargas Angie Carolina	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230105100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Daniel Mendez Doria, Carlos Rodriguez Jimenez	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230093700	Ejecutivos Garantía Real	Banco De Bogota	Angela Maria Cassiani Fabra	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230101800	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Adriana Guerra Marrugo Y Otro	Construcivil W. B. S.A.S	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

0c2d87ef-270f-4bc1-9321-8b0e05e6d40e

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2018-00149-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA COOBC
DEMANDADO: ROXANA PUELLO GUERRERO, JOSE LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ y ALFREDO TORRES MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de enero de 2023.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de enero de 2024.

En atención al informe que antecede, se encuentra memorial de fecha 11 de enero de 2023 (fls 102-103) presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido, este Despacho procederá de la siguiente manera:

El Art. 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 08 de agosto del cursante, por medio del cual el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir (fl.6), manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se procederá a cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a ROXANA PUELLO GUERRERO, JOSE LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ y ALFREDO TORRES MARTINEZ**, por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE de los títulos valores pagaré aportados con la demanda, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción. Por secretaría procédase de conformidad.

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2018-00149-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 845cd2f8f4622967a83a0be2e8b9d75516708d204f7f6381efd81ca8f07100b8
Documento generado en 23/01/2024 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01015-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
DEMANDADO: ENITH RODRIGUEZ BLANQUICETT

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4627513 de fecha 12/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que el pagaré que se pretende cobrar ejecutivamente fue endosado en propiedad y sin responsabilidad inicialmente por COOPESER a CREDITO2 S.A.S, y esta a su vez endosa a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"

Observa este despacho que no se allega al plenario prueba que permita acreditar la existencia y representación legal de la entidad CREDITO2 S.A.S o el documento en el que consten la facultad para endosar de quien otorga el documento.

Al respecto, es necesario precisar que cuando se trata de endosos otorgados en representación, el artículo 663 del Código de Comercio, consagra lo siguiente:

> "C*uando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad".*

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga de quien este facultado para actuar en su representación a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. Así las cosas, al no acreditarse la calidad de quien intervino en la realización del endoso en propiedad por parte de CREDITO2 S.A.S, no resulta posible determinar si dicho negocio fue efectuado por quien estaba legitimado para ello según la normativa citada. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: REMITANSE los archivos de la demanda a la parte demandante, previas las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el micro sitio de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MJPG

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81270a6f9ea28fdceb9dcaf6f10dbf6e2cb79206edee62a02b0ed183fb1ecbdd**

Documento generado en 23/01/2024 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01018-00
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA GUERRA MARRUGO
DEMANDADOS: CONSTRUCIVIL W. B. S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4628431 de fecha 12/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de enero de 2024.

De la revisión de la foliatura de la demanda se observa que el correspondiente memorial poder que legitima a la abogada JHOANA MILENA JARABA MENDOZA, para iniciar la acción en nombre del demandante, es otorgado por ADRIANA CRISTINA GUERRA MARRUGO, quien manifestó encontraste autorizada para representar a la señora DANIRA MARRUGO, en calidad de propietaria del inmueble.

Sin embargo, a pesar de haberse incorporado en el expediente documento anexo en el que la Señora DANIRA MARRUGO CASTRO faculta a la demandante para representarla[1], lo cierto que el mismo carece de idoneidad, en la medida que no cumple los requisitos de ley que acredite la procedencia del mismo, de tal manera que se constituye lo anotado en una causal de inadmisión, tal como lo señala el artículo 90 numeral 5º del Código General del Proceso, que reza: *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

1

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fl.116 03Anexos

Pr.ROC

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fd649f1478714ad14b6f7934e6d72a9043e6f12cb614e4856ff0042d6f14f8**

Documento generado en 23/01/2024 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01038-00
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PLAZUELA 21
DEMANDADO: PROMOTORA PLAZUELA 21 S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4639025 de fecha 18/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 23 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 23 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

Observa este despacho de que la dirección electrónica indicada por el apoderado de la parte demandante para recibir notificaciones, no corresponde a la registrada en la plataforma SIRNA.

Sobre el particular, el No.10 del artículo 82 del CGP dispone que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

En ese orden, es indicado en el libelo demandatorio consultoresintegralesmm1@gmail.com como dirección electrónica del suscrito, no obstante, de la verificación de la plataforma SIRNA https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx encuentra el Juzgado que el abogado en mención se registra libardovivanco@yahoo.com, siendo una dirección electrónica diferente a la aportada con la demanda, lo que se hace necesario que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01038-00

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
:1129	148525	VIGENTE	-	LIBARDOVIVANCO@YAHOO.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01038-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.JAB

Código de verificación: **8261a1f29f1ec717ae672ed02bdb6b297cb1cb1d834281fd23bf3879abc8deca**
Documento generado en 23/01/2024 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01044-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: ALBERTH EDUARDO ARDILA MADERA y ANGIE CAROLINA RIOS VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4641259 de fecha 19/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 3) se indican dos correos electrónicos para notificación de la parte demandada, sin embargo, no se aportan las evidencias que acrediten la manera como fueron obtenidas las direcciones electrónicas indicadas, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

(..) Adicional a ello, se evidencia que la dirección física indicada en el acápite de notificaciones, no se encuentra, toda vez que no se indica el barrio con precisión de la misma, factor necesario para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a0b55ca1c5964fdb14aa640dc4435fdba9545a3d4ccaa4be898394d4bdc7d9**
Documento generado en 23/01/2024 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01051-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: LUIS DANIEL MENDEZ DORIA y CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4643961 de fecha 19/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 3) se indican dos correos electrónicos para notificación de la parte demandada, sin embargo, no se aportan las evidencias que acrediten la manera como fueron obtenidas las direcciones electrónicas indicadas, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.ABS

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5d03a286dc6407e96591773902988a9f7109d3bab13b34146ca58a64606abe**
Documento generado en 23/01/2024 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica